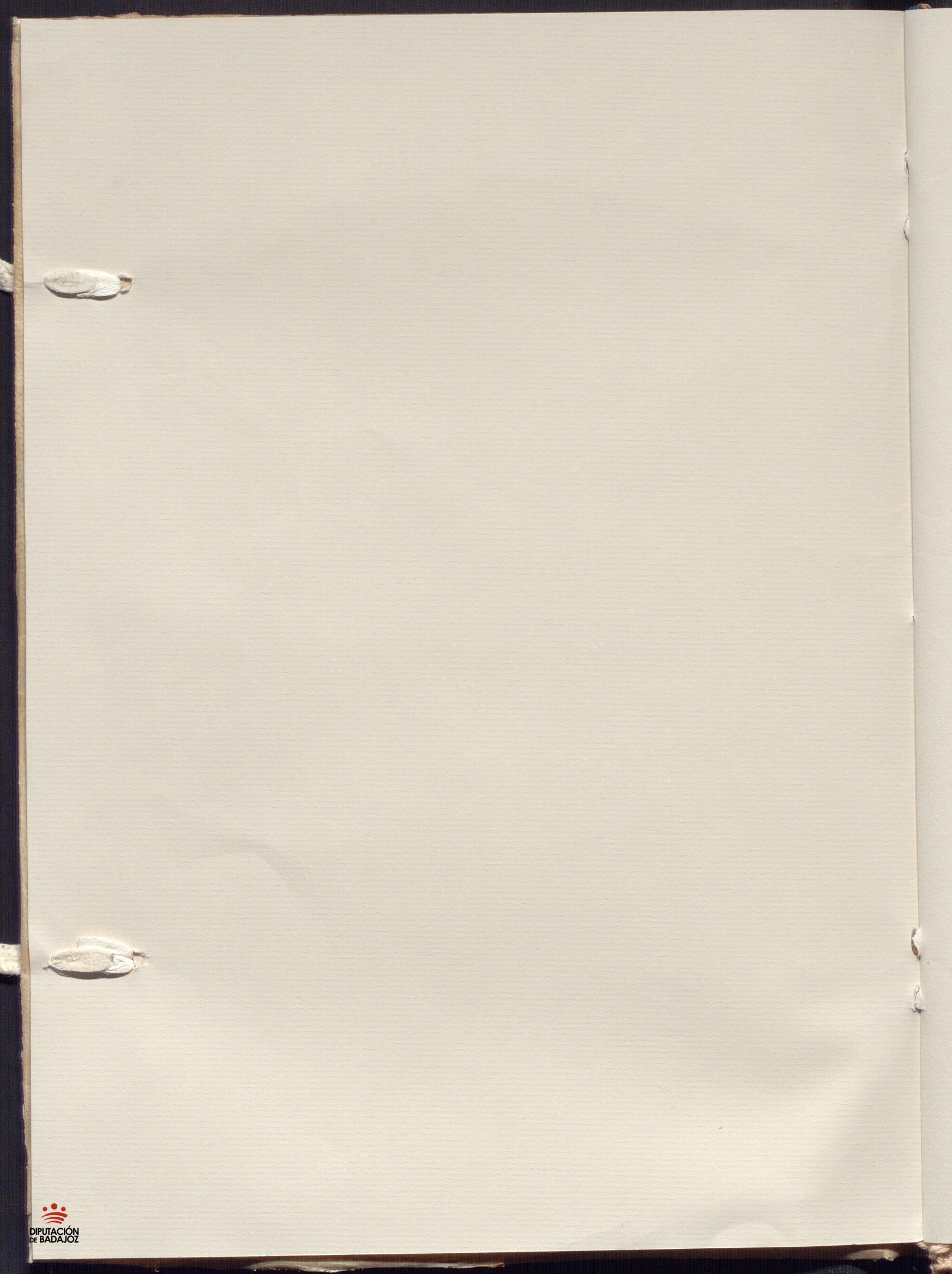


Exención de pernos
de Llerena





D

Obelix

re po.

agraciade Eños

Rey de Castilla

de Leon de Aragon

gona de las dos

Sicilias de Sicilia

Rey de Portugal de

Castilla de Leon

da de Toledo de Valencia

de Galicia de Ma

llorca de sevilla de

Cerdeña de Coruña

de Lorca de Murcia de Jaen de los Algar

ues de Algecira de Gibraltar de las islas de

Canaria de las Indias orientales y occidenta

les yslas y tierra firme del mar occéano. Archi-

duque de Austria Duque de Borgoña de Br

uante y Milan Conde de Absburg de flan

des de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya

y de Mallorca y cetera. & Administrador per

petuo de la Orden de Santiago por autoridad

Apostolica. Por quanto en reynite y siete

Mayo del año de quinientos y ochenta y ocho
Don fernando del Pulgari en virtud de comi-
sión que tuvo del Rey mi señor que sancta
gloria ayar. Como assiento con la villa del Ace-
cuchal de la dicha orden, partido de Merena
que fue aprovado por su Magestad por Ce-
dula de diez de Junio del dicho año por el qual
dicho assiento se ofreció a la dicha villa, que el go-
bernador del dicho partido, la pudiese visitar
por su persona o por su命ente con que nolo
pudiese hacer sino una vez en cada año, y
pudiese estar en la dicha visita cada vez que
así fuese hasta diez días y no mas, en los
quales pudiese tomar Residencia a los al-
caldes oficiales y ministros della, y las que-
tas de los propios y posito, y no pudiese lle-
var consigo mas oficiales ni ministros de Ju-
sticia que un Escrivano, y un alguacil. Y estai-
do en la dicha villa, no pudiese aduocar asii
ninguna causa de las que estuviessen pen-
dientes ante los alcaldes Ordinarios, ni
conocer de ellos sino fuese en grado de ape-
lacion, pero que pudiese conocer en prime-
ra instancia de lo que se ofreciese a prenen-
cion. Con los dichos alcaldes, con que passa-
dos los dichos diez días dexase remitir a
los dichos alcaldes las causas processos y
presos de que así huiiese conocido no estai-
do sentenciados, en qualquier estado que es-
tuviessen, y tambien los que estuviesen se-
nenciados de que no se huiiese apelado ante
el, y no conociessen mas de ellos, ni sacase los

dichos procesos y pressos de la dicha villa, co
ques si el dicho Gouernador o su thiente Es-
tuiuessen en ella por comission particular de
su Magestad o con otra comission alguna
y no para visitarla y tomar la dicha Residen-
cia y quentas como dicho es, en el tiempo que
ansí estuiesse en la dicha villa, no pudiesse
conocer de ninguna otra causa cibil, ni crimi-
nal en primera instancia aduocandola, ni a
preuencion, ni otra manera alguna. Y por
ello sirvio con vn quanto setecientos y seisen-
ta y dos mil y quinientos y seuenta maravedis,
como mas particularmente se declara en el di-
cho assiento.

V por parte de la dí

cha villa se ocurrio al mi Consejo de Hazienda
Representandome las muchas molestias
bejaciones y costas que se le seguian Enque
cada año fuese el gouernador del dicho par-
tido a visitarla. Y Ansímisimo de estar en
el dicho partido de Llerena por estar once le-
guas a partado de la dicha villa del Azeuchal
Suplicandome le fiziese merced de man-
dar la mudar de la dicha Gouernacion del di-
cho partido de Llerena, al de Merida por estar
uomas de quattro leguas de la dicha villa, y se
le diesse Preuilegio, para que siempre perma-
neca en el; Sin que el Gouernador del dicho
partido de Llerena tuuiesse conocimiento de
ninguna causa, ni cosa alguna en la dicha

villa como si nunca viera sido de su partido, si no el dicho Gouernador de Mérida, el qual ni su theniente no pudiessen hazer la dicha visita ni tomar las dichas quentas ni Residencia mas que una vez en tiempo de su gouerno. E yo tu be por bien de sele conceder con ciertas condicioneas contenidas en un assiento que sobre ello por mandado se tomo con la dicha villa, y con don Juan de Cuellar alcalde ordinario della en su nōbre en quattro de Febrero passado de este año de Seyscientos y ocho, que aprue por mi cedula de doce del dicho mes. Que su thenor del dicho assiento, ya prouacion y notificaciones que en virtud del se han hecho, son del tenor siguiente .:

Lo que por mí dado,

del Rey nuestro señor se asienta, y concierta con el Concejo justicia y Regimiento della villa de el Acauchal de la Orden de Sanctiago partido de Mérida y con Don Juan de Cuellar alcalde ordinario della, y en virtud de dos poderes que tiene de la dicha villa sus fechas en cinco de Septiembre del año de Seyscientos y siete, y diez de Enero de este de seyscientos y ochavo, por ante Alonso Benitez Escrivano publico della que originalmente estan assentados en los libros de la Secretaría de la Real Hacienda que tiene el señor Secretario Pedro de Contreras, de que yo el Escrivano y uso escripto soy fee, sobre lo que abaxo. Hira declarado Es lo siguiente.

Primeramente q

por quanto en veinte y siete de Mayo de quinientos y ochenta y ocho Don fernando del Puglar en virtud de comission que tuvo del Rey nuestro señor Don Felipe segundo que e
sancta gloria aya, tomo assiento con ladicha villa del Azauchal que fue aprobado por su Magestad en diez y seys de Julio del dicho año, sobre su juridicion en primera instancia, por lo que sirvió con viquento setecientas y sesentay dos mily quinientos y sesenta maravedis. Y Por el dicho assiento se offre ción ala dicha villa, que el Gobernador del dicho partido de Illerena pudiesse, y/o imbiar a visitarla por su persona o por su legente ordinario, y no por otro alguno, con que no lo pudiesse hacer sino una vez en cada año. Y que pudiesse estar en la dicha visita cada vez que así fuese hasta diez días y nomás en los quales pudiese tomar residencia á los alcaldes oficiales y ministros della; y las que tas de los propios y posito que tuviere, y no pudiese llevar consigo mas oficiales ni ministros de justicia, que un Escrivano, y vnal guacil. Y estando en ladicha villa, no pudiese aducir así ninguna causa de las que estuviessen pendientes ante los Alcaldes Ordinarios, ni conocer dellas, sino fuese en grado de apelación: Pero que pudiesse conocer En primera instancia de lo que se ofreciesse á pre

Pr
Las

uencion con los dichos Alcaldes. Con que pa-
sados los dichos diez dias dexasse remitidos
a los dichos alcaldes las causas y processos
y pressos de que assi vniuersle conocido no es.
tando sentenciados en qualquier estadio que
estuviessen. Y tambien los que estuviessen
sen sentenciados de que no se vbiesse a pelado
ante el, y no conciuisse mas de los, ni sacasse
los dichos processos y pressos de la dicha villa;
Con declaracion que si el dicho Gouernador
o su Thimiente estuviessen éla dicha villa por
comission particular de su Magestad, o con o
tra comission alguna, y no para visitarla, y to
mar ladicha Residencia, y quentas (como dho
es) en el tiempo que assi estuviessen en la dicha
villa no pudiesse conocer de ninguna otra
causa cibil y criminal en primera instancia
aduocandola ni aprehencion ni en otra ma
nera alguna como mas particularmente se
declara en el dicho assiento. Y Agora por par
te de la dicha villa se ocurrio a su Magestad, re
presentando las muchas molestias vexacio
nes y costas que se le seguian en que cada año
fuese el Gouernador del dicho partido a visi
tarla. Y Ansuiuissimo el que se le sigua de
estar en el dicho partido de Illerena por estar
Once leguas apartado la dicha villa del
Zauchal y siruplicado se le loiziesse merced semu
dase de la Gouernacion de Illerena donde al pre
sente esta, a la de Merida que esta nomas de
quattro leguas della, y se le diesse Preuilegio
para que siempre permanesca en ella, sin que,

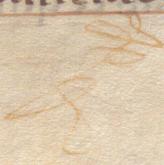
El Gouernador del partido de llerena tenga
conocimiento de ninguna causa, ni cosa algu-
na en la dicha villa como si nunca hubiera
sido de su partido, sino solo el dicho Gouerna-
dor de Mérida, el qual ni su Thiriente no pue-
dan baser la dicha villa ni tomar las dichas
quintas ni Residencia mas que una vez en tie-
po de su gouernamiento, y seruiria a su Magestad
con lo que Justo fuere para ayuda a sus necesi-
dades. Y visto por los señores del Consejo de
Hacienda de su Magestad se acordó se hiziese
así, y se le concedio con las condiciones Si-
guientes.

*Y os siguen
las condiciones*

Que la dicha villa

xx

del Azucreal no ha de estar ni quedar En
ningun tiempo en el dicho partido de Llerena
donde al presente esta, sino que de aqui adelan-
te perpetuamente para siempre jamas ha de
estar y quedar en la Gouernacion de Méri-
da, y el Gouernador del dicho partido de Llerena
en ningun tiempo no ha de poder conocer
ni conozca de ninguna causa tocante a los vezi-
nos de la dicha villa y Concejo tella, como si nu-
ca hubiera sido de su gouernacion. Y el Go-
uernador que es y fuere del dicho partido de Mé-
rida y sus Thirientes ayante guardar y guar-
den a la dicha villa todas las prelaminencias y
Exemptions que tienen por su Preuilegio de su
primera instancia, en lo que no fuere contrario
a lo contenido en este assiento, porque entodo lo



demas adequedar en su fuerza y vigor. Yansi
mismo le hâde guardar lo que de nuevo pôres
te assiento seleconcede.

Que sin embargo

de lo contenido en el dicho Asiento y Hac
legio que el Gouernador de su partiô fuese
o inuiasse a visitar la dicha villa vna vez en
cada vñ año, y estuiesse en la dicha visita
dies diaç el Gouernador de Merida encuylo par
tido hâde quedar y queda, que al presente es, ya
delante fuere, no pueda yr, ni ymbiar a visitar
la dicha villa, ni tomar la quenta ni Resistencia
mac de vñavez durante el tiempo de suo oficio, y
pueda estar en la dicha visita los dichos diez dia
y no mas, sin que aya interpolacion en ellos, la
qual dicha visita no la pueda hazer ni haga por
los meses de cosecha, y si mencieta sin embargo
que son Junio, Julio, Agosto, Septiembre O
ctubre, y Noviembre, y no hâde proceder por de
nunciacion de oficiales suyos, sino es de nunciá
do los vñinos de la dicha villa vnos de otros, y
en otra forma no hâde proceder contra ningun
vñino de la dicha villa por ninguna causa.

Vten que el dicho

Gouernador, o su Láamente durante los Di
chos diez dias que ha de estar visitando la di
cha villa no pueda llebar ni llebe en cada vno de
los de salario, mas de quinientos maravedis,

Visita.

no se pueda hagen
en estos 6 mes

Salarios

sin contar el tiempo que se ocupare en yr y volver
a la cabeza del partido, y que con el dicho sa-
lario no pueda pedir ni llebar ningunos de re-
chos por Re ver las quentas de los propios y
Alholies y de la juridicion sisas y millones de
la dicha villa, ni por otra cosa ni causa algu-
na que toque al Concejo della, Y el escriuano
que fuere con el hat de llevar seyscientos mara-
nedis de salario encada vn dia, acosta de culpa-
dos si los huiiere y simo del Concejo, sin que por
ningun casso el dicho E scriuano ni sus oficia-
les puedan llebar ningunos de rechos de ningu-
nos generos de causas que se hizieren y causa-
ren en la dicha visita ni quentas que se tomaré,
ni en otra forma.

Vten que en los ca-

sos que conforme al dicho A siento y H de
uilegio, el dicho Gouernador, no pueda sacar
los procesos ni pressos de la dicha villa del A-
zauchal, ni conocer de las causas de los vecinos
y casos della tan poco lo pueda hazer ni haga
contitulo de que es, y lo hase por caso de Corte
ni vender las prendas que sacare de los vecinos
de la dicha villa a forasteros ni personas que
sean de fuera della encasos de Residencia

Va n simísmo es co-

Elección
+
dición que si de las Elecciones que se hacen de
Alcaldes y Regidores, y otros oficiales de la

dicha villa sucediere por muerte / o por otra
causa de alguno, hauerse de depositar al gu-
no de los dichos oficios, el tal de posito y elec-
cion la aya de hазer el Ayuntamiento de la
dicha villa en persona a quien cupiere la suer-
te de los que vuieren ser inseculados en aque-
lla Elección. Y si en la dicha inseculacion,
no huiiere quedado ninguno en quiense,
pueda depositar, sea de los que entraron en
la inseculacion antecedente conque ningu-
no pueda ser Religito dos años arreo, y la di-
cha suerte que assi se sacare para el dicho de-
posito la haga el Concejo de la dicha villa del
Azucal juridicamente sacando la suerte
del Cantaro de la misma manera que quan-
do se haze la inseculacion.

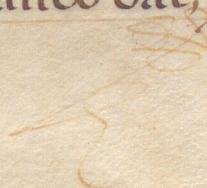
Que de lo procedid,

de los Arbitrios que se le conceden por este.
Assiento que adelante y an declarados pue-
da comprar un Juro / ocenso de otrantacá-
tidad de Renta como estan Repartido a la
dicha villa, y paga encada un año del ser-
vicio / ordinario y extraordinario. El qual
dicho Juro / ocenso que assi se comprare ha
de estar siempre en pie, para que del se pague
el dicho servicio Ordinario y extraordinario
sin que se pueda Repartir ni Repartir ningu-
na cosa dello a los vecinos de la dicha villa, y
en el interin se pague de los dichos Arbitrios
con que sea obligada a hазer patron cadatres

anos de todos los vecinos peleiros y que no
lo son de la dicha villa como y en la forma q
agora se haze so pena de diez mil maravedis
por cada vez que lo dexare de fazer aplicados
por tercias partes, Camara, Juez, y denuncia
tor, y el dicho Gouernador del dicho partido
de la Ciudad de Merida pueda conocer y co
nozca del cumplimiento de lo contenido en Es
te capitulo dentro de los mismos diez dias
de la dicha visita como de los demas cassos co
prehendidos en este dicho assiento, de que pue
de conocer.

Que por la merced

que se haze a la dicha villa en lo suso dicho,
ayade seruir y sirua a su Magestad con dos
quientos y nueve cienas mil maravedis pa
gados la mitad dentro de seys meses que han
de correr y contarse desde que su Magestad ti
probare este assiento. Y la otra mitad pa
ra el dia de Sant Miguel que viene de seiscie
tos y nueve, Los vnquento y quatrocienas
y cinquenta mil maravedis de la primera pa
ga los ha de entregar al Tresorero general
en las arcas de tres llaves con interencion
de los Contadores de la Razon de la Real Ha
zienda, que tienen las dichas llaves. Y la
otra mitad a Francisco Gomez de Oliuera
Contador de Resultas de su Magestad para
ayuda a la paga de las ayudas de costa que
su Magestad mando dar, y dio a los minis



tos de la azienda por la mudanza de Corte del
de Valladolid a esta villa de Madrid.

Que se ayu de dar

y de licencia a la dicha villa para tomar a censo de qualesquier personas y Concejos los dichos diezientos y nuevecientos mil maravedis con mas trescientos ducados para costas y gastos de lo suso dicho, hasta sacar privilegio, y para pagar la dicha cantidad y redimir el censo que para ello se tomare, y Reditos y costas de los puebla tomara prestadas las ganancias del dicho por ocho años para bajarlas a el de los Arbitrios que se le conceden, despues de auer sacado lo que para lo suso dicho fuere necesario. Y Que por veintey cuatro años pueda arrendar a pasto, y labor las Dehesas de la Marchana, y Escobales siendo propias del Concejo de la dicha villa sin que otro Concejo ni persona tenga en ello aprovechamiento, y en los Montes de Haua mojada, y lateras y Dehesa abajo, y Egidos de Huiña el moyno, y en toda la parte que dello pareciere y fuere necesario, que es lo mismo que se le concedio entre otros. Arbitrios para la primera instancia, y consumo de Oficios. Y por el dicho tiempo puedan los Alcaldes y Regidores de la, y demas oficiales del dicho Concejo arrendar las dichas Dehesas o parte de llas a pasto y labor como los demas vecinos sin incurrir por ello en pena alguna segun y

en la forma que lo tuvieron para su excepcion
y lo que de los dichos Arbitrios se sacare pa-
ra el dicho juro o censo que sea de imponer pa-
ra la paga del dicho servicio, Ordinario, y extra
ordinario, ha de ser despues de auer pagado,
a su Magestad los dichos dos quentos y no-
uecientas mil maravedis y coritos del cen-
so que tomaren y costas de las Resultas de
los y no de otra manera, y de lo que sobrare
de los dichos Arbitrios pueda hazer un Pa-
lio para el Sanctissimo Sacramento en que
puedan gastar hasta ducientos ducados, y
si antes del dicho termino huviere sacado de
los dichos Arbitrios lo que para lo suso di-
cho fuere necesario no ha de usar mas de los
so las penas en que caen e incurren los conce-
jos que hazen lo contrario sin tener licencia
de su Magestad, y si cumplidos los dichos
reyute y quattro años, no se vuiere sacado de
los dichos Arbitrios lo que para lo uno, y
lo otro fuere necesario, trayendo la quenta
y Razón dello se prorrogara por el tiempo que
fuere mester. Y todo lo que procediere de los
dichos Arbitrios ha de entrar en una arca
de tres llaves que ha de estar en poder de una
persona lega llana y abonada, conque no sea
el mayordomo della, Y las dos llaves han de
tener el Alcalde y Regidor mas antiguos. Y
la otra, la persona que tuviere la dicha Arca,
y della no sea de poder sacar cosa alguna sino
fuere para la paga de lo suso dicho, so pena de
pagar de sus bienes las personas que tuvieren

las dichas llaves lo que en contrario sedistri
buyere con el doble, y demas dello incurran
en priuacion de sus oficios por seys años. Y
en la dicha Arca hade auer un Libro donde
se tenga quenta y Razón de todo lo que Resul-
tare de los dichos Arbitrios, y de lo que entra
re, y se sacare della. Y se ha de hazer y haga de-
lante del Escrivano de ayuntamiento, para
dar a la justicia que fuere a visitar la dicha
villa o quando se pidiere. Y se declara que
todo lo que procediere de los dichos Arbitrios
no se pueda tomar prestado por el dicho Con-
cejo, ni por otra persona, ni para otro efecto
aunque se diga que se boluera con los Redi-
tos, ni se pueda executar en ello por ningu-
na otra deuda, sino que aya de estar y este de
manifiesto para lo susodicho para lo susodi-
cho sin que se convierta en otro efecto.

Que fu Adagestad

Aya de apruar y apruebe este Aſſiento, y
luego que este l'echo, se aya de dar y de d'reui-
legio a la dicha villa para que perpetuamen-
te para siempre jamas el Gouernador que ec-
ofuere del dicho partido de Mérida, donde se
muda no pueda yr, ni imbiar a visitar la
dicha villa, ni tomar la quenta, ni Residencia
mas que una vez durante su oficio, no ébar
gante, lo en contrario contenido en el dicho
Aſſiento de la dicha primera instancia y pre-
uilegio que tiene, y que en ningun tiempo

lo pueda hazer el de Illerena donde al presente
esta como esta dicho y de todo lo demas que
por este Asiento se le ofrece a satisfacion
de la dicha villa y de sus letrados, no embargan-
te que no ava hecho ninguna de la dicha paga
pagas.

Con las quales di-

chas condiciones el dicho don Juan de Cue-
llar en el dicho nombre, y en virtud de los di-
chos poderes acepto la dicha merced, y obligo
a la dicha villa y sus bienes propios y Renta
quedara y pagara a su Magestad, y en sumo-
bre a los dichos Tesorero General, y Francisco
Gomez de Oliuera los dichos dos quetos
y nueuecientas mil maravedis pagados a
los dichos plazos suso referidos a su costa, y
riesgo a cada uno la cantidad que esta Refe-
rida para los dichos efectos puestos, y paga-
dos en esta Corte en Reales de contado, y nolo-
haziento y cumpliendo asi pueda yr y baya
una persona desta Corte a la cobranza de los y
aya y lleue de salario encada undia de los que
en ello se ocupare quinientos maravedis con
mas las costas de la trayda del dicho dinero
desde donde se cobrare a esta Corte, y las mas
que en Razon dello se siguieren, y crecerieren,
Por todo lo qual pueda ser y sea hecha ejecucion
en sus bienes propios y Rentas de la dicha vi-
lla como por maravedis y auer de su Magestad
hasta que se aya cumplido con la dicha paga:

según dichos, y dí o poder cumplido a todas
y qualesquier jueces y justicias de su Mda
gstad de qualesquier partes que sean, y espe-
cialmente a los Señores del Consejo de la
Hacienda y Contaduría mayor della para que
compelán y premien a la dicha villa alcum-
plimiento de todo lo suso dicho, como si esta
escriptura y lo en ella contenido fuera senten-
cia definitiva de juez competente por ella pe-
dida y consentida y passada en cosa juzgada,
y Renuncio su proprio fvero juridicion y dō
municilio, y la ley sit convenerit de jurisdicione
omnium judicium, y todas y qualesquier le-
yes que sean ensu favor, y en especial la ley, y
derecho quediz que general Renunciacion
de leyes fecha non vala. Y Otrosi el dicho dō
Juan de Cuellar se obligó que dentro de veinte
días despues que su Mda gstad aprouare este
assiento entregara en los libros de la Razón
de la Real Hacienda a los Contadores de los
escriptura en forma otorgada por el Conce-
jo de la dicha villa, y la qual apruebe y ten-
ga por bien la obligacion que ensu nombre
ha hecho el dicho don Juan según y de la mane-
ra que en este dicho assiento se declara con-
percibimiento que enolo haziendo y cumplie-
do así, pueda yr, y baya una persona de la cor-
te conquisientos maravedis de salario enca-
da vndia a apremiarle a ello, y que de obliga-
do por su persona y bienes a la paga de los dho
dos quentos y nuevecientas mil maravedis
con los salarios y costas sumisiones y Renun-

9

ciaciones de leyes que ha obligado a la dicha
villa, y por si, y en el dicho nombre lo otorgo
así en la villa de Madrid a quatro de
Febrero de Seyscientos y ocho años. Siem-
pre testigos Sebastián de Unzurrono, y
Joan de Mérida, y Felipe de Cabecon estantes
en esta Corte. Y el dicho otorgante que yo
el dicho Escrivano soy fee conozco lo firmo
de su nombre. Don Juan de Cuellar, ante mí
Juan Rodríguez Núñez. Yo el dicho Juan
Rodríguez Núñez criado de su Magestad,
residente en su Corte, y oficial mayor en la se-
cretaría de su Real Hacienda presente fui
yo otorgamiento de este Asiento, y en fee de
ello lo signe y firme como Escrivano del Rey
miembro señor. En testimonio de verdad Juan
Rodríguez Núñez.

El Rey, Por quā

to por mi mandado se ha tomado el Asien-
to en las quatro ojas antes de esto escritas
con el Concejo Justicia y Regimiento de la
villa del Azudal de la Orden de Santiago
partido de Illeyna, y con Don Juan de Cuellar
en su nombre en virtud de los poderes que pa-
ra ello tuvo, sobre la merced que hago a la di-
cha villa que no este, ni quede en ningún tie-
po en el dicho partido de Illeyna, sino que este
y quede perpetuamente para siempre jama-
s en el de Mérida, y que el Gouernador que es-
so fuere del dicho partido de Mérida no baya.

mao de una m^es durante el tiempo de su oficio a
visitarl^a ni tomarla quentas, ni Residencia, y
sobre otras cosas declaradas en el dicho assiento.
Yo R la presente le apruebo y Ratifico, y pro
meto, y^áseguro por mi palabria Real que guardan
dandose y cumpliendose por la dicha villa lo que
por el dicho Assiento est^o obligada, seguirara
y mando secumpla de la m^a lo que me toca. Ya
los Gouernadores de los dichos partidos man
to fasilimisimo que guarden y cumplan cada uno
lo que se le ordena por el dicho Assiento sin exce
ter d^ello encossa alguna, del qual dicho Assiento
y desta mⁱcédula de aprobacion hante tomar la
Razon el Contador del libro de caxa de mi dasien
da, y los de la Razon della, y Francisco Gomez de
Olivera mi Contador de Resultas encuyo poder
entra el dinero que se consigna para las ayudas
de costa que manda dar por la mudanza de Corte
de Valladolid a Madrid, para lo que toca alaca
tidad que para el dicho Efecto se libra de la con
que la dicha villa me sirue por los usos dicho. Se
claa en Madrid ados de Ebrero de mil y seys
cientos y ocho Años. Yo el Rey. Yo manda
do del Rey nuestro señor Pedro de Contreras:

En dies y nueve de

Ebrero de mil y seyscientos y ocho años To
me la Razon del Assiento y aprobacion del
en las cinco ojas con esta antes de esto escrito
por fallecimiento del Contador Pedro Luyos
de Torregrosa. Libro de Caxa. *xxviii*

Tomola Razon del

Assiento y Cedula de aprobacion que esta antes testo. Pedro de Arando. ¶ Tomo la Razon del Assiento y Cedula en las cinco ojas antecedido escriptas. Antonio Gonçales de Legarda, ¶ Tome la Razon del Assiento y cedula de su Magestad en las cinco ojas antec de esta escripto en Madrid a diez y ocho de Febrero de mil v seyscientos y ocho años. Francisco Gomez de Olivera.

En la Ciudad d'Alc

vida a seys dias del mes de Março de mil y seyscientos y ocho años. Yo el escriuano de pedimiento de Alonso Fernández de Valero Alcalde ordinario dela villa del Pzauela y Juan Macias Romero, y Alonso Fernández, lauato Regidores de la dicha villa, y de Andre Pérez procurador General del concejo della que me entregaron la Cedula Real, y assiento de estotra parte contenida lo ley E intime todo E notifique como en ello se contiene a sumerced del Señor Don Juan Thomas fauaro Caballero del Abito de Santiago Comendador de Guelmo Gouernador y Justicia mayor de esta Ciudad y supartido por el Rey nuestro señor, y sumerced auiendo leyto, y entendido. Tomo la Real Cedula en sus manos y la beso, y puso sobre su cabeca con el acatamiento

deuido E dixo que la obediencia y obedece como
a Cedula y mandato de su Rey, y señor natural
a quien Dios nuestro señor guarde por largos
años. y que esta presto de hazer y cumplir
todo lo que su Magestad en la dicha Real
Cedula manda, y en el asiento y privilegio
se contiene, y como Gouernador y Justicia
mayor de esta Ciudad y su partido, por si, y sus
sucessores en el dicho oficio, desde luego ace-
pta toda la Juridicion de que su Magestad le
ha semerced en la dicha villa del Azuachal
y su termino y juridicion, para lo usar y exer-
cer segun y como su Magestad lo manda; y
en señal de possession quiero que sirva la obe-
diencia y aceptacion de la dicha Real cedula
y este su auto, por el qual manda a los dichos
Alcaldes y Regidores, y Procurador de la dicha
villa, y en su nombre entreguen a su merced
un trazo de todo signado, y autorizado en
publica forma y en manera que haga see, por
que por la toma y aprehension de la dicha Real
Cedula desde luego se constituye por poseedor
del dicho derecho, y juridicion, y la toma y apre-
hension con las inhibiciones necesarias, y de todo
privilegio que yo el escriuano le de testimonio, y
mando a los presentes fuessen testigos, tes-
tigos Francisco de Aguilar, y Baltasar
Gutierrez, y Francisco de Alvalos, veci-
nos de esta ciudad, y lo firmo su merced
de su nombre. Don Juan Alomias faba-
ro.ante mi. Pablo de Pedraza Es-
criuano.

En la Ciudad de Alcántara

rida a seys días del mes de Março de mil y se
 yscientos y ochenta años. Yo el Escrivano no
 tifique el auto de Arriba como en el secontie
 ne a Alonso Fernández Valero. Alcalde hor
 dinario ya Juan Macias Romero. Alonso
 Fernández lauado Regidores, ya Andres Pé
 rez Merchán procurador de la villa del Azau
 chal en sus personas. Los quales díxeron que
 estan prestos de cumplir y guardar lo que por
 su merced del Señor Gouernador se les manda
 testigos los dichos, y lo firmaron de sus nom
 bres. Alonso Fernández Valero. Juan Ma
 cias Romero. Alonso Fernández. Andres
 Pérez Merchán. Antequera Pablo de Pedraza
 Escrivano.

En la villa de Llerena

a quince días del mes de Março de mil y seis
 cientos y ochenta años. Yo Agustín de Paz
 Linoco escrivano del Rey nuestro Señor y
 publico en la villa de Castra, y vecino de la di
 cha villa, de pedimento de la parte del Concejo
 de la villa del Azauchal, ley, y notifique El
 Asiento y cedula Real de suyo contenida a
 Don Luys Venegas de Figueroa Gouernat
 dor de esta dicha villa de Llerena y su partido En
 su persona, y dello soy fe, al qual fueron tes
 tigos Alonso Esteuan vecino de Valencia del

ventoso, y Martín Alonso Palencia vesí-
no de Castra, y El Doctor Juan de Salcedo llá-
tada y Juan de Guzman, y otros muchos ve-
zinos de estavilla estando en la plaza publi-
ca della, y dello voy fee, y fago misigno En
testimonio de verdad. Agustín de Paz, Tí-
noco escriuano.

Eluego incontiné

te el dicho don Luis Venegas de Figueroa
Gobernador suso dicho, tomo en sus manos
estadicha Real Cedula, y la beso, y puso sobre
su cabeza, y dixo que la obedecia y obedecio,
con el acatamiento deudo, y voy fee, a lo qual
fueron testigos los dichos. fechado vtsupra
y fago misigno entestimonio de verdad. Agustín de Paz Tíñoco E scriuano.

Vpor parte del Con-

cejo Justicia y Regimiento de la dicha villa.
semea suplicado le mandase dar el Preuile-
gio que por el dicho assiento se le concedio;
lo qual ha tenido por bien. V por la presente
Rebocando como Reboco conforme al dicho
Assiento el Preuilegio que la dicha villa
tiene de su primera instancia en todo lo que
fuere contrario a lo contenido en esta mica-
ta, quedando en lo demás en su fuerza, y vi-
gor de mi propio motu, y cierta ciencia y po-
derio Real absoluto de que para esto quiero

usar y uso, como Rey, y señor natural y Maestro de la dicha Orden, no Reconociénte su superior en lo temporal.

Ayando que agora

25

nien ningun tiempo no este la dicha villa del Arzobispal en el dicho partido de Ulerena, si no que perpetuamente para siempre jamas este, y quede en la Gouernacion de Merida, y el Gouernador del dicho partido de Ulerena en ningun tiempo no hade poder conocer ni conosca de ninguna causa tocante a los vecinos de la dicha villa, y Conceso de lla como si nunca hubiera sido de su Gouernacion. Y el Gouernador que es y fuere del dicho partido de Merida ha de guardar, y guardar a la dicha villa todas las prebemuecias Exempciones que tiene por su privilegio de primera instancia en lo que no fuere contrario (como dicho es) al contenido en esta misarta. Y asimismo le hade guardar lo que de miedo se le concede por el dicho Alquinto suso incorporado, y no pue da yr ni imbiar a visitar la dicha villa, ni tomar la quenta ni Residencia mas de una vez durante el tiempo de su oficio, y pueda estar en la dicha visita los dichos diez dias y no mas, sin que aya interpolacion en ellos. Y qual dicha visita, nola pueda hacer, ni haga por los meses de cosecha, y si men cera sin embargo que es en Junio, Julio,

Agosto, Septiembre Octubre, y Noviembre, y no ha de proceder por denunciación de Oficiales suyos, sino es denunciando los vecinos de la dicha villa, uno de otros, y en otra forma no ha de poder proceder contra ningun vecino de la dicha villa por ninguna causa, ni llebar ni llebe de salario en cada uno de los dichos días mas De Quinientos maravedis; con mas lo que se ocupare en yr y volver ala cabeza del partido, contando a Razon de ocho leguas por dia, y que con el dicho salario no pueda pedir ni llebar ningunos de reclamos por Rever las quentas de los propios y Alquileres, y de la juridicion, si sac, y Millones de la dicha villa, ni por otra cosa ni causa alguna que toque al Concejo della. Y el Escrivano que fuere con el ha de llebar seyscientos maravedis de salario En cada vñ dia a costa de culpados si los viiere, y sino del Concejo, sin que por ningun caso el dicho Escrivano ni sus officiales puedan llevar ningunos de reclamos de ningun genero de causas que se hizieren y causaren en la dicha villa ni quentas que se tomaren, ni en otra forma. Y que en los cassos que conforme al dicho assiento y Privilegio de la dicha primera instancia, el dicho Gouernador no pueda sacar los processos ni presos de la dicha villa del Azuchal, ni conocer de las causas de los vecinos y cassos della, tampoco lo pueda fazer ni haga con titulo de que es, y lo hase por caso de Corte, ni render las prendas que sacare

Elección

de los vecinos de la dicha villa a forasteros
 ni personas que sean de fuera de ella encausos
 de Residencia. Y que si de las Elecciones que
 se hagan de Alcaldes y Regidores, y otros ofi-
 ciales de la dicha villa sucediere por muerte
 o por otra causa alguna hauense de depositar
 alguno de los dichos oficios el tal deposito, y
 elección le haya de hacer el ayuntamiento de
 la dicha villa en persona a quien cupiere la
 suerte de los que lo hubieren sido insculturados
 en aquella Elección. Y si en la dicha inscu-
 lación no hubiere quedado ninguno en quién
 se pueda depositar, sea de los que entraron en
 la insculación antecedente. Conque nin-
 guno pueda ser Reelegido dos años arreio, y
 la dicha suerte que así se sacare para el dicho
 deposito, la haga el Concejo de la dicha villa
 del Azuchal jurídicamente, sacando la suer-
 te del, de la más manera que quando se ha-
 sé la insculación, y la dicha villa pueda de-
 lo procedido de los Arbitrios que se le conce-
 dieron por el dicho ultimo asiento sacar lo
 necesario para comprar un Juro o censo de
 otra tanta cantidad de Renta como esta Re-
 partido a la dicha villa, y paga en cada un
 año del servicio ordinario, y Extraordinario
 y lo que (como dicho es) fuere necesario pa-
 ra la imposición del dicho Juro o censo, loa-
 de sacar de los dichos Arbitrios despues de
 haverme pagado los dichos dos quentos y
 cuarenta mil maravedis, y corridos del
 censo que para ello tomaron y costas de la

Resulta del, y lo que fuere necesario para la
paga del dicho servicio ordinario y extra
ordinario. ¶ L Qual dicho juro o censo
que aussi compare hâce estar siempre en
pie para que del se pague el dicho servicio
ordinario y extraordinario, sin que se pue
da Repartir ni Reparta ninguna cosa de
llo á los vecinos de la dicha villa, y en el
interin que se funda el dicho censo o juro
sea de pagar y pague el dicho servicio Ordí
nario y extraordinario de lo que procediere
de los dichos Arbitrios. Con declaracion
que la dicha villa hâce ser obligada a hazer
padron cada tres años de todos los vecinos
pecleros, y que no lo son de la dicha villa, co
mo, y en la forma que se hâzia, antes que se
tomase el dicho assiento, so pena de diez mil
marauedis por cada vez que lo dexare de hazer
aplicados por tercias partes, Camara, Juez,
y denunciador, y el dicho Gouernador del
dicho partido de Mérida pueda conozer, y
conozca de sisea hecho, ono el dicho Padron
dentro de los dichos diez dias de la dicha vili
ta, como de los demas cassos comprendidos
en el dicho assiento de que puete cono
cer, y execute la dicha pena en los que nolo
huiieren cumplido. Todo lo qual, y lo demás
contenido en el dicho assiento, es mi voluntad
que se guarde y cumpla segun y de la ma
nera que en el se declara por los dos quentos
y nueuecientas mil marauedis con que
la dicha villa se obligó de servirme por ello

Yo, y los Reyes mis sucesores y Maest
 tre de la dicha orden, no permitire ni permi
 tiran que en ningun tiempo se baya contra
 ello ni contra cosa alguna ni parte de llo por
 ninguna necesidad que se ofreça / o pueda
 ofrecer ami / o los Reyes y Maestre de la di
 cha orden que despues de mi fueren, aunque
 sea virgente E virginissima y qual y mayor
 de los que hasta aqui ha hauido, y al presen
 te tengo, y pueda tener y tenga en qualquier
 tiempo, aunque se diga que se haze por bue
 na gouernacion ni por bien publico, ni ape
 dimiento de la dicha villa, y aunque ofres
 ca de seruirme con mas cantidad de los di
 chos dos quentos y novecientas mil ma
 ravedis. De todo lo qual que dicho es / oto
 go venta Real, pura perfecta a la dicha vi
 lla del Azuelal, y la concedo, prometo, ce
 do, y traspasso todo lo aqui contenido por via
 de contrato honoroso, y pacto puesto entre
 mi, y la dicha villa, y por via de transacion
 nuevo concierto, y assiento como mejor lu
 gar aya, y de laellos, y de derechos mas conve
 niente a la dicha villa, por el dicho prescrito de los
 dichos dos quentos y nuevecientas mil ma
 ravedis. Y mando que lo contenido en el di
 cho asiento se cumpla sin faltar cosa alguna
 no embargante el dicho privilegio, que co
 mo dicho es la dicha villa tiene de la dicha
 primera instancia en lo que fuere contra
 rio a lo en esta carta contenido, y quales
 quier leyes pragmaticas y otra qualquier

¶

cossa que en contrario dello sean / opuedan
ser, y para mayor firmeza dello, prometor por
mi palabria Real, por mi y en nombre de los
Reyes mis sucesores, y Maestre de la dicha
Orden que adelante fueren que le sera guar-
dado, y cumplido todo lo contenido en el di-
clo. Assiento suso incorporado, sin yr, ni
venir contra lo en el contenido, direte ni in-
diretemente de laclao, ni de derecho, y si nque
en contrario dello se pueda dar, otra declaracion
ni interpretacion diferente. Y declaro
ser prescio conuiiente y justo el de los Di-
chos dos quentos y nueuecientas mil mara-
uedis. Y si lo suso dicho es / opuede ser de mas
estimacion, de la tal demasia / o mas valor,
hago gracia y donacion a la dicha villa del
Azeudal acatando los muchos, y leales ser-
vicios que yo y los Reyes mis antecesores,
y Maestres de la dicha orden abemos Rece-
bido y esperamos hara mi y los Reyes,
que despues de nos vinieren, de los quales,
servicios estoy bastante mente certificado, y
si de hecho alguna cossa contra lo suso dicho
se hiziere, sea ensi ninguna, y de ningun va-
lor y efecto, y por ello no pase señorio ni poses-
sion, ni otro derecho alguno en la persona
en quien sucediere. Y doy de lo en esta man-
ta contenido a la dicha villa del Azeudal.
Titulo y Preuilegio Real, derogando y abrogan-
do, como derogo y abrogo del dicho mi propio
motuo, y poterio Real absoluto, qualesquier
leyes, y pragmaticas hechas en Cortes y fuera.

dallas, y qualesquier leyes y costumbres, fure
 ros, y derechos, que al suyo dicto, y qualquier
 parte de ello fueren y pudiieren ser contrarias a
 lo en esta mi carta contenido, aunque de las di
 chas leyes, y pragmaticas feros y costumbres
 fuessle necesario la ser expresa y especial men
 cion y derogacion, quedando para en lo demas
 en su fuerca, y vigor. Y Quiero y mando que
 no obstante todaquello imbiolable y perpe
 tuamente para siempre jamas se cumplay gua
 de a la dicha villa todo lo contenido en esta mi
 Carta y assiento en ella incorporado, sin que con
 traello se pueda alegar ni desir, que en lo aqui
 contenido hubo engaño, ni lessón, y norme, ni
 ynor missima contrami, y mis bienes y patri
 monio Real, en poca o en mucha cantidad, y
 que lo contenido en el dicto Assiento se huiue
 se, otorgado y concedido por vía de subrrecion y
 obrrecion por que mi voluntad es, que todo lo
 contenido en el dicto Assiento suyo incorpo
 rado sea guardado, y cumplido, y no quebranta
 do, ni se vaya contraello, ni contra cosa algu
 na, ni partedello (como dicto es) por ningun
 caso forma ni manera alguna. *As* *As*

Vmmando a los del

mi Consejo Presidente y oydores de las mis
 Audiencias, y Chancillerias, y todos los Cor
 regidores. Asistentes Gouernadores y otros
 Jueces y Justicias, assi de la dicha villa, como de
 todas las demas Ciudades, villas, y lugares,

destos mis Reynos y senorios, así a los q
allí son como a los que serán de aquia de
lante, que guarden y cumplan y lo aguantar
y cumplirlo en esta mi Carta, y Assien
to en ella incorporado contenido para siem
pre jamás, sin que en ello ni en parte dello
aya falta alguna. Y si en algún tiempo por
mi o por los Reyes mis sucesores o por
tra persona alguna que pretendat tener dere
cho a lo susodicho, y parte alguna dello fue
re puesto pleito o demanda, contradiccion
embargo o impedimento ala dicha villa
de la agora para entonces, in tanto que no los
organ ni admitan sus gneu sentencien, ni
determinen, y que de qualquier duda que se
ofreciere sobre este privilegio, y lo de el depen
diente venga al mi Consejo Real de la Dazien
da, y si fuere pleito formado, al Tribunal de los
oydores de mi Contaduria mayor della donde
privativamente sea de tratar y conocer desto
y de las cosas semejantes, y no en otro Tri
bunal alguno, así de los demas Corte como de
fuera della conforme al Capítulo quinto de
las ordenanzas que sobre esto hablan, que
mando seguir de y cumplir entodo y por todo
como en ese se contiene que yo por la presente
los inhibo, y lo por inhibido del conocimiento
de los tales pleitos. Y Assimismo mando a
mis procuradores fiscales que agora son, ya
los que serán de aquia adelante del dicho mi Con
sejo de la Dazienda y Contaduria mayor della, q
asistan, y entiendan en ellos, y tomen luego la

los y defensa por la dicha villa del. A su chal
 de qualquier demanda o pretension que avia
 ose intente contra los susodichos o otra qual
 quier cosa que en contrario desta Carta, y
 Assiento en ella inserto sea o serpueda pa
 ra que sin embargo dello se guarde y cum
 pla todo lo enella contenido. T O do Lo
 qual hagan y cumplan cada y quando q.
 por la dicha villa fueren Requeridos y vi
 niere a su noticia, sin esperar otro manda
 to ni cedula mia, ni demis successores pa
 ralo hazer, que assi lo mando des de agora que
 sigan los tales pleytos y causas que sobre es
 to se monieren hasta los finos y acabar sin
 costa alguna de la dicha villa, sino como co
 sa mia propia, y tocante al servicio, to
 do lo qual quedicho es. Quiero y mando q
 se guarde y cumpla, y sea tan valido y firme
 para siempre jamas y de tanta fuerza y vigor
 y Efecto, como si hauiendo la dicha villa
 contendido sobre lo contenido en el dicho As
 siento suso incorporado conmigo, y con mi
 procurador fiscal en mi nombre, en qual
 quiera de los dichos mis Consejos de Pazienda,
 y tribunal de Oydores de mi Contaduria
 mayor della se huiiese conocido. E yo, y
 mi procurador fiscal huisemos sido
 condenados en contraditorio juicio y por
 sentencia diffinitiva en vista y grado de
 Rebista, y en segunda supplicacion con
 la pena y fianca de las mil y quinientas do
 blas Recetamente pronunciadas, por mi, y

por mi procurador fiscal consentidas
y tales que fuesen passadas en aquella
ciudad de cossa juzgada de que no huiuese
ni pudiesse haver apelacion ni otro Re
medio, ni Recurso alguno ordinario,
ni extraordinario, y De ello fuese Li
brada Carta Executoria contra cuya E
xecucion no se pudesse poner Excepcion
alguna de hechzo, ni de derecho. Asy y
de la misma manera y con igual y mejor
forma y firmeza quero que sea guardado
lo en el dicho. Assiento contenido y cada
cosa, y parte de ello.

Ven Razón de todo

ello, y en aprovechamiento de la dicha vi
lla, y para mayor firmeza de todo lo suso
dicho terogo (como dices) quales qui
er, leyes fueros y derechos costumbres, y
poderios Reales que contra lo suso dicho
y cada una cosa de lo contenido en el di
cho. Assiento suso incorporado podria
aprovechar a mi y a los Reyes mis suc
cessores y Maestre de la dicha Orden,
y Especialmente la ley, y derecho que
dice que general Renuncia de Le
yes fechaa nou vala, Y Si la dicha Vi
lla quisiere mi Carta de Preuilegio,
y Confirmacion de todo lo suso dicho

**mando á mis Concerta
dores, y**

Escriuano mayor de los mis preuile
 gios y confirmaciones y otros mis offi
 ciales que estan a la tabla de mis sellos q
 se la den y hagan dar, la mas fuerte que
 les pidiere y huiiere menester en la dicha
 Razon, sin pedir ni llebar por ello diezmo
 ni Chancilleria, ni otros derechos pues
 esta es venti, y las ventas que se han hecho
 por mi no se ha llevado, ni acostumbrado lle
 bar, ni pagar, derechos algunos. Y sin q
 la pongan en ello embargo alguno. Y los
 vnos ni los otros no hagays lo contra
 rio por alguna manera lo pena de la mimer
 ced y de diez mil maravedis para mi Camara
 acada uno por quien fincaren de lo ansi ha
 zer y cumplir. Y demas mando al hom
 bre que esta mi carta de Preuilegio o su
 trascrito signado de escriuano publico mos
 trare que los emplazare que parecan ante
 mi en la mi Corte doquier que yo sea desde el
 dia que los emplazare hasta quinze dias pri
 meros siguientes sola dicha pena sola qual
 mando a qualquier escriuano publico que
 para esto fuere llamado, que de alquese la
 mostrare testimonio signado de escriuano
 por que sepa como se cumple mi mandado.

De lo qual mando dar y di
 la presente escrip
 ta en pargamino
 firmada de mi mano, y sellada con mi sello
 de plomo pendiente en filos de seda de colo
 res. Y librada por el Presidente y los del

*b de Mayo
de 1668*

mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de
lla, de que ha de tomar la Razón el Contador del Li-
bro de Caja de mi Hacienda, y los de la Rason deella.
Dada en Burzaco A xx diaz del mes de Mayo
Año del nacimiento de nro salvador Jesu Christo,
de mil y seyscientos y ocho Años.

*Miguel de J...
G...*

*yo Pedro de Contreras, Secretario del Reyno
y su scior. La fide. S. Ruiz por su m...*

S

*Bonifacio S. Gómez comprometido en su oficio
del P. m...*

*Precio de la villa del Cauchal de la orden de Santiago, partido de
Merida, para que no este en el dicho partido sino en el de Merida y que el
gobernador del rey Nuestro Señor q' mas del nábez durante su go-
bierno obligado seruir con 29 900 Umvs.*

*Yo el dñdo
M. P. q.
J. M. L. q.*

Indicacion de fumos de mi
y sus aldeas y echo a los sarracenos
y a Alcazara de gran de suyo en la se
nchez que han hecho escuadra
por fallecimiento del conde de
los Llanos de Torrejossa
Libro de caza

Como se hizo.

Pedro de Almazán

Relación de la villa de
Cuenca que cesó el año en las ocho
y diez y seis años esta escrita

Año 670 de la fundación

Osto es de Preuilegio y antiguo que se le dio a su
la primera instancia doce mil quattrocientos
y cinquenta años de castilla | 12458 | 16

